

# EL MUNICIPIO

PUBLICACION MUNICIPAL

NUEVA ERA.

AÑO XII.

Quito, Febrero 21 de 1896.

NUM.9

## SUMARIO.

- 1 Comunicación oficial.—El Sr. Gobernador de la Provincia de Pichincha transcribe un oficio del Ministro de lo Interior en el que comunica que el Sr. Jefe Supremo ha facultado á los Concejos Cantonales para que conozcan de las excusas y renunciaciones que presentaren sus miembros.
- 2 Ordenanza relativa á Reglamentar los trabajos de la Casa de Rastro.
- 3 Acta del día 8 de Enero.
- 4 Variedades.
- 5 Avisos.

1

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 5 de Febrero de 1896.

Sr. Presidente de I. Concejo Municipal de este Cantón:

En oficio circular de 4 del presente, el Ministerio de lo Interior me dice lo que copio:

“El Sr. Jefe Supremo de la República ha resuelto facultar á los Concejos Cantonales, para que ellos mismos conozcan de las excusas y renunciaciones que presentaren sus miembros, advirtiéndole sí, que los nuevos nombramientos que en tal virtud se hicieren por las Corporaciones Municipales, para llenar las vacantes, deben merecer previamente la aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no podrán ser posesionados del cargo, ni entrar, por consiguiente, al desempeño de sus funciones.—Sírvasse Ud. hacer trascendental esta resolución al Presidente de la M. I. Corporación Municipal, á quien, á la vez, acompañará las solicitudes adjuntas, á fin de que, conforme á las causales de ley, provea lo conveniente.—Dios &c.—José M. Carbo”.

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad.

*Adolfo Páez.*

2

## EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos y Ordenanzas que se hallan expedidos para el Matadero de esta ciudad, son deficientes,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Art. 1º Para el servicio del matadero público habrá los siguientes empleados: un Juez de Rastro, un Recaudador, un mayordomo, un portero y de tres á seis carreteros.

Harán también el servicio en el Establecimiento, á más de los anteriores empleados, el Comisario Municipal de turno y uno de los médicos de reconocimientos.

*Del Juez de Rastro y sus obligaciones.*

Art. 2º El Juez de Rastro será nombrado por el Concejo Municipal, y su dotación la que señala la Ley de Presupuestos.

Art. 3º Son deberes del Juez de Rastro:

1º Concurrir al Establecimiento y permanecer en él desde que principien hasta que terminen las operaciones y se cierran las puertas;

2º Cuidar de la estricta observancia

de cuanto se preceptúa en este Reglamento;

3º A resolver las cuestiones que se susciten entre las personas que por razón de oficio ó especulación intervienen en las operaciones del Matadero; y que su conocimiento ó su importancia, no esté atribuido á otras autoridades;

4º Recibir y entregar bajo inventario todos los objetos y animales pertenecientes al Matadero;

5º Procurar la conservación del Establecimiento y sus útiles, y recabar de la Municipalidad la reposición de los animales y demás cosas que se inutilicen en el servicio;

6º Contratar la mantención de los animales, previa autorización del Concejo;

7º Celar porque dentro del Matadero se observe el orden, aseo, moralidad y disciplina;

8º Presenciar en unión del portero la entrada del ganado en el Establecimiento; debiendo anotar la persona á quien pertenece, como también su número; exigiendo á cada introductor un comprobante que acredite la procedencia del ganado;

9º Practicar diaria y escrupulosamente la visita de policía del Establecimiento, según lo prescribe el art. 33;

10º Recorrer constantemente el degolladero todo el tiempo que dure el desposte para observar el estado de los animales en el beneficio;

11º Reconocer después de concluido el desposte el estado en que se encuentran las carnes que han de conducirse al abasto;

12º A pasar mensualmente á la Municipalidad la cuenta con los debidos comprobantes de las reses introducidas al Matadero, del número de cabezas que se hubiesen matado, y de lo producido por este ramo y el de carretas; con la determinación del producto diario, indicando las que han entrado y salido.

Art. 4º No podrá ser Juez de Rastro:

1º El que tenga interés directo ó indirecto en el negocio de introducción de ganado para el abasto público, ó venta por menor de carnes;

2º Los estanqueros; y

3º Esta incapacidad se entiende á los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas indicadas en el número 1º

Art. 5º Se llevarán los siguientes libros; el de introducción de ganado, en el que se especificará la fecha de la entrada, el nombre del introductor, el número

de reses que le pertenecen y el valor de los derechos que debe pagar; así como el número de degolladas y sacadas del Establecimiento. Cada partida será firmada por la persona que ejecute las operaciones anteriores. Otro de gastos que se hicieren en el Establecimiento, los cuales estarán debidamente comprobados.

#### *Del recaudador y sus funciones.*

Art. 6º El recaudador será nombrado por el Tesorero Municipal bajo su estricta responsabilidad. Su sueldo será el que le señale el Sr. Tesorero, de su peculio.

Este empleado no puede ser pariente del Juez de Rastro dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 7º 1º Estará obligado á concurrir al Establecimiento y permanecer en él hasta que terminen los trabajos;

2º Cuidar que en cada carreta no se carguen más de diez y seis arrobas por viaje; exceptuándose si la res degollada pesare más;

3º Recaudar diariamente la contribución ordenada por este Reglamento, en cada cabeza que se matare;

4º Vigilar el estado de las carretas y animales antes de ponerlos al servicio; y si están en mal estado pondrá en conocimiento del Juez de Rastro, é impedirá que entren al servicio antes de su reparación;

5º Llevará un libro en que anote el producto diario de las carretas; el número de reses degolladas diariamente, con expresión de la persona por cuya cuenta se hubiese degollado la res, y el producto de la contribución pagada, partida que será firmada por el pagador;

6º Deberá conferir los recibos correspondientes, los que serán timbrados, y llevarán la firma y rúbrica del Tesorero y recaudador;

7º Pasará cuenta mensual del número de cabezas que se hubiesen despostado, y entregará al Tesorero la cantidad producto de la contribución, como también lo que haya producido el transporte de carnes y los recibos que hubiesen quedado en blanco.

#### *Del Comisario Municipal.*

Art. 8º 1º El Comisario Municipal, á quien toque el turno cada semana, concurrirá al Establecimiento y pasará vista al del ganado existente en corrales,

examinando su calidad y estado de sanidad;

2º Se impondrá del aseo, orden, moralidad y disciplina; como también si los empleados han cumplido con las obligaciones que se les impone en el presente Reglamento.

*Del portero y sus obligaciones.*

Art. 9º Habrá un portero cuyo nombramiento lo hará la Municipalidad. Su dotación será la que la ley le señale.

Sus obligaciones son: 1ª Cuidar de las puertas del Matadero, abrirlas y cerrarlas según los casos; 2ª Recibir el ganado en unión del Juez de Rastro; 3ª Impedir la entrada de personas á quienes les está prohibida; 4ª Cuidar de que se saquen objetos sin permiso del Juez de Rastro; 5ª Poner á disposición del Juez á los infractores de la anterior disposición; y 6ª Ayudar al Juez de Rastro en todas las obligaciones relativas al servicio del Establecimiento.

*Del mayordomo y sus obligaciones.*

Art. 10. Este será nombrado por el Municipio. Su dotación será la que la ley le señale.

Art. 11. Todos los días al principio del trabajo correrá lista en la que conste la nómina de los jiferos; anotará sus faltas y pondrá éstas en conocimiento del Juez de Rastro, quien podrá aplicar la multa de diez á cincuenta centavos, según la duración de la falta.

Art. 12. Concluido el trabajo reunirá á todos los jiferos, pasará nuevamente lista, y hará que se proceda al aseo del Establecimiento con toda la prolijidad posible.

*De los jiferos.*

Art. 13. Habrá en el Establecimiento el número de peones jiferos que á juicio del Juez de la Casa fueren necesarios, para que la matanza y el descuartizo del ganado se efectúen con prontitud, limpieza y destreza. Estos jiferos se matricularán ante el Juez de Rastro.

Art. 14. El mayordomo y los jiferos concurrirán al Establecimiento á la hora en que principien los trabajos.

Art. 15. Todo jifero, á más de tener el suficiente número de cotonas para presentarse con aseo, llevará un delantal y gorro para el trabajo y encima de la viera el número correspondiente al de la lista; todo esto será costado por ellos. Como herramienta tendrán un cuchillo

y un cabestro ó lazo. Las hachas y serruchos necesarios los suministrará el Municipio.

Art. 16. En el Establecimiento se prohíbe toda clase de gritos, silbos y palabras que sean contrarias á la decencia y disciplina que deban observarse en él.

Art. 17. En caso de discordancia entre los trabajadores y el dueño de la res, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez de Rastro para su decisión.

*Del orden interior del Matadero.*

Art. 18. La introducción del ganado se verificará desde las doce del día hasta las tres de la tarde.

Art. 19. La conducción de carnes á los abastos se hará desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 20. El desposte del ganado principiará desde las cinco de la mañana hasta las doce del día.

Art. 21. Tanto la matanza como el descuartizo del ganado se arreglarán, en cuanto sea posible, á los sistemas modernos que aceleran la muerte, evitando la tortura; y se hará uso del hacha tan sólo para romper las piezas grandes.

Art. 22. Es prohibido maltratar al ganado para hacerlo llegar al plano en donde se ha de verificar el desposte, bajo la multa de uno á cinco sucres.

Art. 23. Beneficiados los animales, las carnes se colgarán en los ganchos de fierro sin que se superpongan unas con otras.

Art. 24. La puerta del Matadero se abrirá á las cuatro y media de la mañana, y se cerrará concluidos los trabajos.

Art. 25. La puerta destinada á la entrada del ganado sólo podrá abrirse para el acto de la introducción y para aquellos otros que tuviere á bien el Juez de Rastro.

Art. 26. El Juez de Rastro señalará una hora fija á los que quieran comprar las raciones de los obreros y otras piezas sueltas.

Art. 27. Es prohibido á los obreros salir del Establecimiento sin causa justa, antes de concluirse las faenas del día, bajo la multa de cincuenta centavos por cada vez que salieren.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente la introducción de cualquiera clase de licor; el que contraviniere será penado con cuatro sucres por la primera vez, con diez, por la segunda y con expulsión del Establecimiento, por la tercera.

Prohíbese, asimismo, que entren en briagados al Establecimiento; el que lo

estuviere será sacado de él.

Art. 29. Es prohibido la entrada al Matadero para toda persona que no sean los dueños de animales ó encargados del beneficio de ellos durante las horas de trabajo, salvo permiso del Juez de Rastro.

Art. 30. El Juez de Rastro en asocio con el Concejero Municipal, con el informe verbal del médico de reconocimientos, mandará incinerar al animal, que después de despostado, se notare interiormente, que por el mal estado de sus carnes, pueda su uso ser nocivo.

Art. 31. El que maliciosamente hubiese introducido ó hecho despostar ganado enfermo, pagará una multa de cinco á veinte sueres.

Art. 32. Si se encontrare algún animal destinado al abasto muerto en el Establecimiento, el Juez de Rastro procederá á su reconocimiento; y si estuviese en el caso del art. 30 se lo mandará incinerar.

#### *De la policía y asco.*

Art. 33. El Establecimiento deberá conservarse con la mayor limpieza, á cuyo fin los jiferos, según el turno determinado por el Juez de Rastro, harán en el acto de concluir el desposte, la policía del departamento.

Art. 34. La policía á que se refiere el artículo anterior, consistirá en lavar diariamente el plano y más lugares que quedaren desaseados por el beneficio, raspar los ganchos y varas en que se cuelga la carne, limpiar completamente la sangre y otras materias que el agua no haya arrastrado, y últimamente barrer con prolijidad las piezas adyacentes.

Art. 35. Media hora antes de cerrar el Matadero, el Juez de Rastro visitará esmeradamente todos los departamentos, con el fin de examinar si la limpieza se ha hecho conforme á lo dispuesto en los precedentes artículos; y en caso contrario, impondrá una multa de cuarenta centavos á un suere, á los contraventores.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 36. Por cada cabeza de ganado que se matare en la Casa de Rastro se pagará un suere. Estos mismos derechos se pagarán por cada cabeza de ganado que se matare en las parroquias rurales.

Art. 37. Por las carretas municipales que se ocupen en el transporte de carnes

del Matadero á otros lugares de consumo, se pagará veinte centavos por cada res.

Art. 38. Los carreteros se ocuparán del transporte de las carnes; estarán obligados á llevar cotonas y delantales esmeradamente limpios y un gorro blanco sobre cuya viciera llevará el número que le corresponda; todo esto será á costa de ellos, y en caso de no cumplirse esta disposición, serán destituidos.

Art. 39. Sólo en las carretas municipales se hará el transporte de las carnes para el abasto público.

Art. 40. La matanza de ganado vacuno que se destina para el abasto público de la ciudad se efectuará exclusivamente en la casa que el Municipio ha establecido para Matadero. Los contraventores de esta disposición, á más de satisfacer los derechos de matanza, satisfarán por primera vez la multa de cinco á diez sueres por cada res sana, y de diez á veinte sueres por cada res enferma, sin perjuicio de que en este último caso la carne sea incinerada.

En caso de reincidencia se pagará el doble de multa.

Art. 41. Si por caso fortuito se matare ó muriere una cabeza de ganado fuera de la Casa de Rastro, las carnes que estuviesen en buen estado se venderán siempre en ese Establecimiento, bajo la multa de cinco á diez sueres, en caso de contravención; y las malas serán incineradas.

Art. 42. El ganado desde que entra en caminos públicos llevará tres jinetes hasta el número de treinta; y cuatro, cualquiera que sea la partida; cuatro peones, hasta el número de treinta, y ocho cuando pase de este número. El contraventor pagará la multa de diez á veinte sueres. Las mismas precauciones son obligatorias para el tráfico de ganado bravío que no fuese destinado al abasto; y los contraventores pagarán la misma multa.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones según las reglas generales.

Art. 43. En ningún caso se permitirá que el ganado permanezca vivo más de cuatro días en los corrales del Matadero; y después de este término será obligatorio sacarlo á costa del dueño. El Director del Matadero que omitiese el cumplimiento de este deber, pagará cuatro sueres por cada caso de contravención, á solicitud de cualquiera persona; ó de oficio, por el Comisario de turno.

Art. 44. El ganado que se introduzca al Matadero será siempre sano y gordo;

si no reúne estas condiciones, será rechazado por el Juez de Rastro, ya sea en su totalidad ó en parte. Dado caso de oposición del introductor, intervendrá el Comisario.

Art. 45. La matanza del ganado en la Casa del Rastro, se efectuará exclusivamente por jiferos destinados á este objeto, los cuales formarán un gremio especial de jornaleros concertados para este servicio y sujetos al Director del Matadero y á las obligaciones que se han puntualizado.

Art. 46. Todo introductor tiene derecho de matar su ganado cuando le plazca, sin respetar la prioridad de derecho de los que hayan introducido ganado con anterioridad, salvo lo preceptuado en el art. 42.

Art. 47. Para la mejora, conservación y refección del Matadero, se le adjudica el 8 0/0 de la cantidad producto del Establecimiento.

Art. 48. El producto de multas impuestas por el Juez de Rastro, se destinará al mismo objeto; las cuales serán recaudadas por el Colector de la misma Casa; debiendo el que las impone poner en conocimiento del Tesorero.

Art. 49. Las contravenciones de que habla este Reglamento serán conocidas y castigadas por la autoridad de Policía; salvo los casos en que se concede al Director la facultad de multar.

Art. 50. La imposición de multas por contravenciones determinadas en este Reglamento, por hechos cometidos en la Casa de Rastro, pertenecen al Juez de ella; y los del mismo Juez al Comisario Municipal.

Art. 51. Se autoriza la venta al por menor en la Casa de Rastro, al precio que se venda la carne para las carnicerías; debiendo hacerse dicha venta únicamente por la mañana.

Art. 52. El ganado que deba ser vendido al por menor en el Establecimiento, será elegido por el Director, sin que valga ninguna observación de parte de los introductores.

Art. 53. La vía por donde debe conducirse el ganado que se introduzca al Matadero, será señalada por el Comisario Municipal.

Art. 54. Entre las atribuciones del Colector se anotará N.—; siendo este quien deba entenderse en pesar la carne en la Casa de Rastro, sin que intervenga ninguna otra persona.

Art. 55. La carne para el abasto no podrá conservarse más de cuarenta y ocho horas; y quien contraviniere á esta

prevención pagará la multa de 2 á 4 \$, sin perjuicio de ser incinerada la carne.

Art. 56. Las carnicerías deben ser aseadas; é igual aseo debe hacer en todos los muebles y utensillos de esos Establecimientos. El plano de los mostradores será cubierto con fol de zinc de una sola pieza.

Art. 57. Prohíbese que duerman en las indicadas carnicerías sus habitantes, y que vendan otros artículos que puedan dañar la carne. La contravención á este artículo será penada con la multa de uno á dos sueres.

Art. 58. Las carnes se colocarán en las carnicerías en ganchos de fierro, y estarán cubiertas con limpios lienzos, bajo la multa de cincuenta centavos á un suere.

Art. 59. Dos ejemplares de este Reglamento estarán fijos permanentemente en la Casa de Rastro; uno en la oficina del Director, y otro en el lugar más concurrido.

Art. 60. Sancionado este Reglamento, quedan derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, todas las Ordenanzas y Reglamentos preexistentes sobre las materias que aquí se tratan.

Dado en Quito, á 17 de Enero de 1896.

El Presidente, *Enrique Freile Z.*—El Secretario, *L. E. Bueno.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Febrero 11 de 1896.—Ejecútese.—*Domingo A. Gangotena.*—El Secretarie, *J. R. Barreiro.*

---

## ACTAS MUNICIPALES.

---

### 3

*Sesión del 8 de Enero de 1896.*

Reunidos los Sres. Andrade, Ante, Escudero, Guillén, Patiño; y designado para que la presidiese el Dr. Navarro, por falta del Presidente y Vicepresidente, fué leída y aprobada sin modificación ninguna el acta de la sesión anterior.

Puesta en debate la nota del Sr. Tesorero contraída á pedir se determinase la regla á que debía sujetarse en el cobro de la contribución subsidiaria, á consecuencia de las dificultades sobrevenidas por el Decreto del Jefe Supremo dado el 18 de Agosto del año próximo pasado; y leídos éste y el de 28 de Diciembre del mismo año, como también una nota del Sr. Ministro de Hacienda, en contestación á una consulta del Gobernador de Loja acerca del mis-

mo asunto, aprobóse después de un ligero debate, esta moción del Sr. Patiño apoyada por el Sr. Larrea: "Que atento el Decreto expedido acerca de la contribución subsidiaria del 18 de Agosto de 1895, se rebaje á los asentistas la mitad del segundo dividendo aun no pagado".

Dada cuenta de un oficio del Comisario 2º Municipal acompañado del cuadro de multas impuestas en el mes pasado de Diciembre, ordenó transcribirlo al Sr. Tesorero Municipal.

Leyéronse los siguientes informes:

"Sr. Presidente:—La causal aduecida por el Sr. Chiriboga es justa, desde que la apoya en comprobantes; por tanto, que se le acepte la excusa, es de parecer Vuestra Comisión, salvo mejor concepto.—Ramón E. Patiño".

"Sr. Pte. del M. I. C.:—Verdad es que no se han presentado postores hasta hoy para el remate del impuesto á que en esta solicitud alude Salvador Laso, respecto de las parroquias indicadas; pero puede ser lo haya hasta el último día de las subastas, y por consiguiente, no hay aun razón de anticiparse en conceder la rebaja pedida. Además, el rastro de las parroquias á las que la solicitud se refiere, el año anterior se ha rematado en 241 \$ y, por tanto, no sé en razón por la cual quiera una rebaja aun del precio del remate del año 1893.

Opino, pues, que debe esperarse hasta el último día de los remates, para ver si no hay postores, acceder á la rebaja; y en caso de rebajar nunca debe accederse, del precio del referido año del 94; pues que si no hay postores por este precio, será siempre mejor recaudar directamente.

Es mi parecer, salvo el acertado del I. Concejo.—Federico Guillén".

"Sr. Pte. del I. C.:—El peticionario Alejandro Cartagena, pide rebaja, no sólo del precio del remate dado en el año próximo pasado, sino del de 1893, sin manifestar causa alguna justificada para apoyar su pretensión.

Opino, pues, que no debe accederse á lo pedido; y que caso que no hubiere postores hasta el último día del remate, no se rebaje sino el exceso del precio en que se remató este ramo en 1893; y caso que, ni por este precio haya postores, que se recaude directamente el impuesto.

Es mi parecer, salvo el acertado del I. Municipio.—Federico Guillén".

"Sr. Presidente:—La fianza que deberá rendir el Anotador de Hipotecas, será hipotecaria ó personal, y solidaria en este caso, á juicio del Concejo (art. 7º. Título II del nombramiento y deberes del Anotador.—Código Civil y Código de Enjuiciamientos en materia civil); y por cuatro mil sueres, cuádruplo de la renta de un año. (Disposiciones Generales.—Art. 110 de la Ley de Hacienda).

En consecuencia, que se acepte la de los Sres. Mariano Bustamante y Miguel Páez, ofrecida por el Sr. Alcides Enríquez, por ser los fiadores abonados y de notoria y reconocida responsabilidad; pero tan sólo en la mitad, es decir, que cada uno debe responder por mil sueres solidariamente; y que por los dos mil restantes, presente el Sr. Enríquez dos garan-

tes más, que reuman las mismas condiciones de los Sres. Bustamante y Páez, ó una fianza hipotecaria equivalente.

Tal es el parecer de Vuestra Comisión, salvo mejor concepto.—R. E. Patiño.—José M. Ante".

Los tres primeros fueron aprobados, y negado el último (á virtud de los razonamientos de los Sres. Andrade, Larrea y Escudero, quienes manifestaron que la fianza hipotecaria era la más segura y eficaz de las cauciones), hizo-se por el Procurador Síndico, apoyado por el Sr. Larrea, esta moción; "Que el Anotador de Hipotecas debe presentar fianza hipotecaria por el máximo determinado por la ley". Sometida á votación fué aprobada; disponiéndose, en consecuencia, por el Presidente, se transcribiese esta resolución al Sr. Alcides Enríquez.

Procedióse, en seguida, al nombramiento de Jurados, por ser la fecha determinada por la ley, fueron elegidos por unanimidad de votos los Sres. de la adjunta lista:

Dr. Camilo Ponce.  
 " J. Modesto Espinosa-  
 " Carlos Mateus.  
 " Quintiliano Sánchez.  
 " J. Justiniano Estupiñán.  
 " Nicolás Campuzano.  
 " Alejandrino Velasco.  
 " Francisco I. Salazar.  
 " Teodomiro Ribadencira.  
 " Miguel Páez.  
 " Mariano Peñaherrera.  
 " Vicente Enríquez.  
 " Roberto Espinosa.  
 " Pedro Guarderas.  
 " Rafael Borja.  
 " Antonio Robalino.  
 " Leopoldo Araujo.  
 " Carlos E. Gangotena.  
 " Ezequiel Muñoz.  
 " Carlos Demarquet.  
 " Luis F. Lara.  
 " Julio Jácome Ortega.  
 " Víctor Orellana.  
 " Carlos T. Gómez.  
 " Fernando Pólit.  
 " Rafael Barba Jijón.  
 " Carlos Pérez Quiñones.  
 " Mariano Bustamante.  
 " Guillermo Espinosa.  
 " Manuel Baca M.

#### SUPLENTES.

José Ignacio Gangotena.  
 " Bernardo Cabezas.  
 " Vicente Pólit.  
 " Luis A. Salazar.  
 " Rafael Bucheli.  
 " Aurelio Espinosa.  
 " Ramón Gortaire.  
 " Ricardo Ruiz.  
 " Carlos Salvador G.  
 " Pablo M. Borja.  
 " Pedro M. Pérez.  
 " Ciro Mosquera.  
 " Lino M. Flor.

Francisco Salazar G.  
Abel García.

Eligióse, por último, al Concejero que debía presenciar los remates municipales, dado caso de faltar el nombrado anteriormente, y recogidos los votos, fué designado para tal fin el Sr. Patiño.

El Presidente, *P. I. Navarro*:

El Secretario, *L. E. Bueno*.

## VARIEDADES.

4

### CABOS SUELTOS.

**Nombramiento.**—El Concejo Cantonal, teniendo en cuenta la ilustración y patriotismo del joven liberal Sr. D. Julio Ricardo Barreiro, tuvo á bien nombrarle Secretario de esa Corporación.

\* \* \*

**Condolencia.**—Entre el Sr. Presidente de este I. Concejo y el del Cantón de Guayaquil se han cambiado los siguientes telegramas:

Quito, Febrero 13 de 1896.

Sr. Presidente del I. Concejo.

Guayaquil.

La Municipalidad de Quito, y en su nombre el Presidente, manifiesta á U., y por su órgano, al heroico pueblo Guayaquileño, el más profundo pesar por los funestos sucesos acaecidos en esa ciudad con motivo del incendio.

*Presidente.*

Guayaquil, 17 de Febrero de 1896.

Sr. Presidente de la Municipalidad:

El I. C. de esta ciudad agradece los sentimientos de fraternidad que han dictado el telegrama de fecha 13 recibido ayer. Uno mi gratitud personal á la Corporación que representa por el paso que U. da en el camino de la unión de familia Ecuatoriana, deplorando junto con nosotros una calamidad que ciertamente es de toda la República.

*Francisco García Avilés.*

## A LA LEGACION VENEZOLANA

Ultimamente Llegada á la Capital  
de la República.

**PRESENTALES**

RESPECTUOSO SALUDO

**"EL MUNICIPIO."**

### POR LA AGRICULTURA.

Con el propósito de contribuir de alguna manera al progreso de ésta, continúa "El Municipio" insertando en sus columnas algunos de los más interesantes capítulos de una obra moderna acerca de agricultura y economía rural.

**Palomina.**—Ningún animal produce excrementos que contengan tantos principios fecundantes como las aves. Entre ellos se distingue el de los palomares, llamado *palomina*, nombre que por extensión se da al producto de las deyecciones de todos los volátiles. Este abono, como por una parte se produce en cortas proporciones, y por otra es naturalmente en extremo fuerte y enérgico, conviene mezclarlo con paja, cañamiza, granzas, serrín ó arena, haciendo servir estas materias de cama á aquellos volátiles.

Es falta de economía dejar sus deyecciones amontonadas de un año para otro en los palomares y gallineros; lo primero, porque en ellas se produce una gran cantidad de gusanos que en parte las destruye; y lo segundo, porque esto es causa de un desaseo sumamente perjudicial á aquellos animales. Débese, pues, á menudo recoger con cuidado toda la palomina procedente de ellos, apilarla y conservarla en paraje seco.

El consumo de palomina en Francia (*colombine*) es considerable, y la ciudad de Saint-Amand (Norte) hace un comercio de suma importancia. En el Pas-de-Calais, donde tanto abundan los palomares, éstos se alquilan por uno ó más años, á razón de 100 francos, para el aprovechamiento de la palomina que por término medio producen al año de 600 á 650 palomas. Estos palomares pueden dar unos 1.200 kilogramos de estiércol, y en el país de Caux (alta Normandía) 100 palomas producen anualmente de 810 á 972 litros de palomina. El coste que allí tiene abonar una hectárea de tierra con palomina, según Du Breuil, viene á ser unos 125 á 200 francos.

M. Girardin fija la comparación química de la palomina fresca de las aves del modo siguiente:

	Palomos	Gallinas
Agua.....	79,00	72,90
Materias orgánicas (restos leñosos de plumas, áci- do úrico, urato de amoni- aco).....	18,11	16,20
Materias salinas (fosfato y carbonato de cal, sales alcalinas, etc.).....	2,28	5,24
Grava y arenas silisosas...	0,61	5,66
	100,00	100,00

Boussingault y Payen, á quienes las ciencias deben tantos y tan importantes servicios, han descubierto que la palomina, en su estado normal, contiene 0,6 de agua y 8,30 por 100 de ázoe. Su equivalente está representado por 4,8, y por consiguiente, según estos sabios, son precisos 1.449 kilogramos para poder reemplazar 30.000 kilogramos de estiércol normal.

Los efectos que produce en el cultivo del trébol son superiores á los del yeso y las cenizas. En la quinta del Instituto de Hohenheim, el profesor Schwerz aplicaba también la palomina, con el más sorprendente resultado, para dicho cultivo del trébol, después de haberla mezclado con cenizas de carbón de tierra.

También se emplea en Caux para cultivar la cebada, en las proporciones de 1.980 á 1.890, y á veces 2.160 litros de hectárea. La esparcen sobre el terreno, y aun la suelen también mezclar con tierra ó mantillo.

En Flandes, para obtener riquísimas cosechas de lino, la usan en cantidad de 2.000 kilogramos por hectárea, esparciéndola por el suelo en tiempo de calma, algo húmedo, pero que no llueva, y pasándole en seguida las gradas de hierro.

Las deyecciones de los patos y de los gansos, aunque producen buenos efectos mezcladas con otros abonos, solas lo producen bastante malo, sobre todo aplicadas directamente al cultivo de prados. En éstos no conviene, bajo ningún concepto, dejar pastar á aquellos animales.

**Guano.**—Muchos siglos hace que se conoce esta sustancia en el Perú y Bolivia, como medios de hacer fértiles las áridas costas de aquellos países, entre los cuales y Europa alimentan, de algunos años á esta parte, un comercio muy activo, siendo ella, de todos los estiércoles, el más caliente y el más enérgico que se conoce. Pero estas mismas propiedades tan útiles en muchos casos, pueden llegar á ser perjudiciales, ya porque de ellas se abuse, ya porque de ellas se haga uso en tierras demasiado cálidas y secas.

Los parajes donde se beneficia el guano en mayor escala se hallan en las islas Chinchas, cerca de Pisco, y los habitantes de Chancay son los que más especialmente se dedican al transporte y tráfico del guano, en unos barcos llamados guaneros. Encuéntrase este estiércol á veces en capas de 60 pies de potencia, para cuya acumulacion se ha debido necesitar muchísimo tiempo. Es una masa densa, terrosa, adiposa al tacto. La más fresca y la

mejor, la que forman las capas superiores del lecho, es sucia, de un blanco amarillento, y despiden un hedor penetrante orinoso. Este es el más fuerte para estercolar las tierras. Los lechos inferiores son más oscuros y no tienen la fuerza de abono de los primeros; encuéntrase con frecuencia revueltos en una masa plumas, huesos y huevos, y también momias de aves.

Aquellas pequeñas islas vienen á ser los cuarteles de noche de prodigiosos enjambres de aves marinas de especies diversas, las que pasan el día cazando al vuelo peces y otros animales de mar, al paso que otras muchas, á quien negó la naturaleza el volar, van nadando en busca de pesca, en las cercanías del lugar donde nacieron.

(Continuará).

## AVISOS.

5

El Concejo necesita comprar tres mulas para el servicio, la persona que quiera negociarlas puede verse con el Sr. Tesorero Municipal.

## “EL MUNICIPIO”

PUBLICACION SEMANAL

Admite avisos y remitidos á precios convencionales.

Dará, además, noticia bibliográfica de cuantas obras nacionales ó extranjeras se remitan á la Redacción.